ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea 2da. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 495**

22 de julio de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Vida y Familia*

 **LEY**

Para establecer la “Ley *para establecer protocolo de manejo de casos de abortos en menores de quince años o menos en Puerto Rico” con el propósito de* ~~para~~ requerir ~~la intervención de~~ *la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto, así como para requerir que en estos casos* al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de *esta menor*~~una~~ menor ~~de dieciocho años edad~~ ~~al momento de~~ ~~consentir~~ *tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto* ~~a realizarse un aborto en Puerto Rico~~”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

~~Cuarenta y un años después de haberse decidido~~ *~~Pueblo v. Duarte~~*~~, esta Asamblea Legislativa se encuentra ante las mismas incógnitas esbozadas por el Juez Asociado Carlos Juan Irizarry Yunqué, en este caso respecto a la capacidad y madurez de una menor para decidir sobre intervención invasiva y permanente como es el aborto.~~

Todo el andamiaje legal de protección de menores~~[[1]](#footnote-1)~~*, según la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según emendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico,* ~~en Puerto Rico~~ está fundamentado en el convencimiento de que los menores necesitan protección por la vulnerabilidad física y emocional que enfrentan en sus etapas de desarrollo. Los estudios relacionados al comportamiento psicológico de los menores han demostrado que estos tienen menos habilidad de auto control en situaciones emocionales fuertes, mayor sensibilidad a la presión de grupo y a incentivos inmediatos y que están menos conscientes de las consecuencias a largo plazo de sus actuaciones en comparación con los adultos.~~[[2]](#footnote-2)~~

Precisamente, en atención a este estado de vulnerabilidad, los menores de edad no emancipados en Puerto Rico no tienen capacidad legal ni jurídica para la realización de las cosas más básicas de la vida. Por ello, se necesita la firma de los padres o del tutor para trámites ordinarios como sacar la licencia de conducir, celebrar matrimonio, suscribir capitulaciones matrimoniales, enajenar bienes, e inclusive para someterse a cualquier procedimiento médico. También se necesita consentimiento de los padres o tutores para poder sacar a los menores de un salón de clase y llevarlos a una gira, para vacunarlos o para que puedan trabajar legalmente, y no es hasta los 18 años que se puede ejercer el derecho al voto.

Sin embargo, cuando se trata de realizarse un aborto, nuestro ordenamiento no dispone de requisito alguno de suplencia de capacidad. Esto quiere decir, por ejemplo, que una menor de ~~doce~~ ~~(12)~~ *dieciocho (18)* años no puede consentir a sacarse una muela en el dentista, pero sí puede ~~consistir~~ *consentir* a terminar un embarazo. No hay duda pues, que se trata de una incongruencia que nos exige llenar un vacío legislativo en favor del mejor bienestar de las menores. Toda mujer embarazada que decide abortar~~,~~ debe conocer las repercusiones que trae consigo esa decisión, así como las consecuencias psicológicas y físicas que dicho procedimiento podría conllevar a corto, mediano y largo plazo. A su vez, se le debe proteger de presiones indebidas. Si esto debe ser así para una mujer adulta, todavía más debe serlo para una menor cuyo estado de vulnerabilidad es mayor por razón de la inmadurez típica de su etapa de desarrollo físico, cognitivo y psicoemocional.

El aborto provocado, *es una* práctica que implica la terminación voluntaria de la vida humana en desarrollo, es una decisión que, por su naturaleza permanente e irrevocable, conlleva, no pocas veces, el sufrimiento de heridas emocionales difíciles de sanar. Los trastornos psicológicos en las jóvenes, como consecuencia de un aborto, se pueden presentar años después del mismo afectando, incluso, sus relaciones interpersonales y familiares. Conscientes de las implicaciones tanto físicas como psicológicas que pueden arrastrar las jóvenes a través del resto de sus vidas como consecuencia de un aborto, el Estado debe procurar -como lo hace para procedimientos médicos de menor impacto y riesgo- que una menor no tome este tipo de decisión sin la intervención de sus padres o custodio legal, o sin que el Estado se asegure que, en ausencia de estos, la menor está capacitada para tomar dicha decisión de una manera libre, voluntaria e inteligentemente.

~~Precisamente, ante~~ *Ante* el interés apremiante de proteger el mejor bienestar de las menores, muchas jurisdicciones de Estados Unidos requieren, por ley, que los progenitores o custodios legales estén involucrados en todo el proceso conducente a un aborto. De esta forma, no solo se busca asegurar que la menor sea guiada, ayudada y acompañada por quienes tienen el deber de procurar su mejor bienestar, sino que, además, con ello*,* se busca prevenir y combatir el abuso sexual de menores. Y es que, mientras una menor pueda realizarse un aborto sin el conocimiento y consentimiento de al menos de uno de los progenitores, las niñas y jóvenes continuarán siendo presas fáciles de quienes saben que pueden abusar sexualmente de ellas y forzarlas a abortar sin que nadie se dé cuenta.

 ~~Por otra parte, en atención al marco jurídico que nos obliga en torno al tema de la práctica del aborto, subrayamos que el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso~~ *~~Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833 (1992)~~* ~~declaró la constitucionalidad de una ley del estado de Filadelfia que requería el consentimiento de los padres para que una menor pueda someterse a un procedimiento de terminación voluntaria de embarazo. Así pues, establecido el marco constitucional de esta ley y en el ejercicio del poder del Gobierno, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio regular conforme a dichos parámetros en la jurisdicción de Puerto Rico.~~

 ~~Esta Ley cobija el derecho de los padres de una menor de edad a prestar su consentimiento previo al procedimiento de terminación de embarazo, conforme lo dispuso el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el citado caso. De igual forma, a la menor se le provee el mecanismo de acudir al Tribunal a presentar su reclamo para realizarse un aborto en los casos en que no cuente con el consentimiento de los padres. Además, dispone expresamente que en los casos en que una menor de dieciocho (18) años de edad desee seguir con su embarazo, no podrá ser obligada por sus padres o persona alguna a realizarse un aborto. De esta forma, el Estado pretende asumir el interés apremiante, reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, de potenciar la vida humana en gestación, a la vez que se garantiza el derecho constitucional de la mujer a decidir.~~

 *En Dobbs v. Jackson Women’s Health Org., el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la constitución federal no garantiza, ni contiene protección alguna, en cuanto al aborto. Funamdentandose en esta decisión, el Tribunal Supremo federal revocó los casos de Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973), y Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, 505 U.S. 833 (1992) —casos que habían reconocido un amplio derecho al aborto bajo la constitución federal. Al revocar esas decisiones, el Tribunal Supremo en Dobbs devolvió al pueblo y a sus representantes electos la autoridad para regular el aborto en cada estado o territorio de los Estados Unidos de América.*

*Por consiguiente, esta legislatura tiene amplia discreción al momento de regular el aborto en Puerto Rico, en especial en aquellos casos en donde una menor de quince años o menos acude a una clínica de aborto con el propósito de terminar con su embarazo y cumple con los parámetros dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para llevarse a cabo un aborto.* ~~Treinta y siete (37) estados de los Estados Unidos de América requieren algún tipo de intervención por parte de los padres o custodios legales en el proceso decisional de una menor de edad de someterse a un procedimiento de aborto. De ellos, veintiuno (21) requieren sólo el consentimiento uno de los padres, tres (3) requieren el consentimiento de ambos; seis (6) estados requieren ambas cosas, notificación previa y consentimiento de ambos padres; diez (10) estados solo requieren notificación previa a los padres, y uno (1) de estos requiere que dicha notificación previa conste por escrito y se haga a ambos padres; siete (7) estados permiten que una menor se lleve a cabo un aborto si un abuelo o cualquier familiar adulto ha estado involucrado en la decisión; once (11) estados requieren que el padre que consiente provea una identificación con foto; cuatro (4) estados requieren prueba de que en efecto quien provee el consentimiento es el padre o la madre de la menor; dos (2) estados requieren que la menor provea una identificación con foto para llevar a cabo el procedimiento de aborto.~~

 ~~A su vez, todos y cada uno de los treinta y siete (37) estados que requieren algún tipo de intervención parental para que una menor se lleve a cabo un procedimiento de aborto, tienen a su vez una vía alterna para que la menor, de no obtener el consentimiento de sus padres, o de no desear que estos advengan en conocimiento, pueda seguir con el procedimiento de aborto sin la intervención de estos. Treinta y seis (36) de esos estados la vía alterna que proveen a la menor es la vía judicial. Siete (7) de ellos requieren que el juez, en el proceso judicial cumpla con exigir unos criterios específicos de estabilidad emocional, comprensión e inteligencia en cuanto a la renuncia de que sus padres estén involucrados en la decisión. Quince (15) de los estados requieren que el juez a cargo del proceso alterno juzgue la petición de la menor aplicando el examen de prueba clara y convincente para determinar si la menor tiene la capacidad para tomar la decisión sin la intervención de al menos uno de sus padres o custodio legal.~~

 *Como parte del estudio de esta medida, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia hizo un referido a varias agencias, entre ellas al Departamento de Justicia, a raíz de la información brindada por los centros de terminación de embarazo que apuntaba a posibles casos de abuso sexual a menores e incumplimiento de las clínicas de aborto con su deber de notificación, para los años 2018-2022 al amparo, de la Ley 246-2011. El 22 de febrero de 2024, el Departamento de Justicia le rindió un informe a la Comisión con sus hallazgos luego de investigar sesenta y siete (67) casos de menores de 15 años o menos a quienes las clínicas de aborto le practicaron un aborto entre el 2018 al 2022. Dos (2) niñas de las sesenta y siete (67) identificadas por el Departamento de Justicia, resultaron ser víctimas de agresión sexual. En treinta y dos (32) de los sesenta y cinco (65) casos en donde el Departamento de Justicia descartó agresión sexual, el embarazo se produjo entre menores de edad. Es decir, tanto la niña como el niño eran menores de dieciséis (16) años. En veintidós (22) casos se trató de niñas de catorce (14) o quince (15) años que sostuvieron relaciones sexuales con varones de dieciocho (18) a diecinueve (19) años. Es decir, estas menores quedaron embarazadas de personas cuya diferencia de edad con ellas era igual o menor de cuatro (4) años. En ocho (8) casos las menores quedaron embarazadas como producto de una relación con una persona cuya diferencia de edad excedía los cuatro (4) años.*

*De los sesenta y siete (67) casos de menores de 15 años o menos embarazadas a quienes le practicaron un aborto y que, según la ley, debieron ser referidos para investigación por sospecha de abuso sexual, solo una clínica hizo tres (3) referidos. Sesenta y cuatro (64) casos no fueron referidos a las autoridades.*

 *A su vez, del informe rendido por el Departamento de Justicia a la Comisión surge que treinta y seis (36) de los sesenta y siete (67) casos la menor fue acompañada con su madre, o madre y padre. A su vez, en treinta (30) de los casos, del expediente de la clínica de aborto o de la entrevista a la menor, no surge si esta fue acompañada o fue sola a realizarse un aborto. En un solo expediente surge específicamente que la menor fue sola.*

 *Como resultado de lo anterior,* ~~Esta~~ *esta* Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el bienestar de los menores, en este caso, particularmente de las niñas y las jóvenes en Puerto Rico *menores de 15 años o menos*, y como signo de este compromiso aprueba esta ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Esta Ley se denominará “Ley ~~para requerir la intervención de al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una menor de dieciocho años edad al momento de consentir a realizarse un aborto en Puerto Rico”~~ *para establecer un protocolo de manejo de casos de abortos en menores de quince años o menos en Puerto Rico”*.

Artículo 2.- Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el cuidado, la salud, la seguridad y el consentimiento informado que merece toda ~~mujer~~ *menor de 15 años o menos* ~~menor de dieciocho (18) años de edad~~ que determine culminar voluntariamente con su estado de gestación*. Para lograr esta política pública* ~~garantizando que~~ todas aquellas clínicas, centros, hospitales que cuenten con centro de terminación de embarazos y médicos que realicen este tipo de procedimientos, *deberán cumplir con el siguiente protocolo y*  requisitos previo a la realización del aborto: *(1)* notificar y obtener el consentimiento *informado* de al menos uno de los progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal de la menor*, quien deberá estar presente con la menor al momento de acudir a llevarse a cabo la terminación de embarazo*; *(2) documentar en el expediente de la menor los datos de identificación del progenitor o tutor legal que la acompaña; (3) hacer un referido inmediato al Departamento de la Familia, aun cuando el padre, la madre o el tutor legal preste el consentimiento informado para la terminación de embarazo; (3) documentar en el expediente de la menor el número de referido al Departamento de la Familia, la fecha y hora de este.*

 Artículo 3.- Requisitos a Cumplirse por el Médico Previo al Procedimiento de Aborto en una Menor de ~~dieciocho (18) años~~*quince años o menos.*

 Ninguna clínica, centro, hospital o médico con licencia para practicar medicina en Puerto Rico podrá realizarle un aborto a una menor de ~~18 años~~ *quince años o menos* ~~no emancipada~~, ~~a~~ ~~menos~~ *salvo* que el médico que llevará a cabo el procedimiento o un agente de la clínica, centro u hospital, cumpla con los siguientes requisitos en cuanto al menos uno de los progenitores que ostente la patria potestad o el custodio legal de la menor: (1) *este presente al momento de llevarse a cabo la terminación de embarazo; (2) firme un documento prestando su consentimiento informado con relación al aborto; (3) documente en el expediente de la menor los datos de identificación del padre, madre o turo legal que la acompaña y presta su consentimiento informado; (4) haga un referido al Departamento de la Familia, aun cuando el padre, la madre o el tutor legal preste su consentimiento informado para la terminación de embarazo; (4) documente en el expediente de la menor el número de referido al Departamento de la Familia, la fecha y hora de este.*~~le provea por escrito notificación previa del procedimiento de aborto a llevarse a cabo según dispuesto en el Artículo 4 de la presente ley; y (2) obtenga el consentimiento informado de este según dispuesto en el Artículo 5 de esta ley.~~

 Artículo 4.- ~~Notificación Previa~~*Excepción*

*En el caso que la menor de quince años o menos alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal la* ~~Toda~~ clínica, centro, hospital o médico que *vaya a* ~~lleve~~ *llevar* a cabo *la terminación de embarazo estará eximido de cumplir con el requisito de la presencia de uno de los progenitores que ostentan la patria potestad o el custodio legal de la menor, así como de la prestación del consentimiento informado por parte de estos. No obstante, vendrán obligados a* *ejercer una custodia de emergencia al amparo de la Ley 57-2023 en su Artículo 9. Deberá a su vez documentar en el expediente de la menor el número de referido al Departamento de la Familia, la fecha y hora de este*.~~terminaciones de embarazos en una menor de dieciocho (18) años no emancipada~~ *~~quince años o menos~~* ~~deberá notificar previamente, y de manera efectiva, a uno de los progenitores que ostente la patria potestad o al custodio legal de ésta de la intención de la menor de llevar a cabo un aborto.~~

~~La notificación será efectiva siempre y cuando sea recibida personalmente por el progenitor que ostente la patria potestad o por el custodio legal al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de llevarse a cabo el procedimiento. La notificación deberá ser por escrito y debe incluir el nombre y la dirección física del centro de terminación de embarazo donde se llevará a cabo el procedimiento de aborto, así como el nombre y número de licencia del médico que realizará el procedimiento.~~

Artículo 5.- Consentimiento *Informado*

El progenitor que ostente la patria potestad o el custodio legal *que esté presente, y acompañe a la menor,* ~~notificado~~ deberá prestar su consentimiento *informado por escrito* ~~expreso para que~~ *como requisito previo a que* la clínica, centro, hospital o médico lleve a cabo la terminación del embarazo. El consentimiento *informado* deberá constar por escrito y ser firmado en la instalación donde el procedimiento de aborto se llevará a cabo. ~~El consentimiento deberá leer de la siguiente manera “Yo (nombre y apellidos del progenitor que ostente la patria potestad o custodio legal), soy (padre, madre con patria potestad o persona con custodia legal sobre), (nombre y apellidos de la menor) doy mi consentimiento para que (nombre del médico y número de licencia) lleve a cabo un procedimiento de aborto en mi (hija o custodia). Por este medio certifico que he leído este consentimiento y que los hechos contenidos en el mismo son ciertos”.~~

 El progenitor que ostente la patria potestad o el custodio legal que firma el consentimiento *informado* presentará identificación con foto y firma, expedida por *una* autoridad competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, de Estados Unidos o de uno de los estados de la Unión o pasaporte emitido por el Gobierno de Estados Unidos o debidamente expedido por autoridad extranjera~~*o de los Estados Unidos de América, lo cual incluye el pasaporte emitido por la mencionada jurisdicción, así como aquel pasaporte o documento debidamente expedido por una autoridad extranjera*. El médico incluirá copia, en el expediente de la menor, del consentimiento *informado* provisto y de la identificación utilizada. Este expediente deberá mantenerse por un tiempo no menor de cinco (5) años.

 ~~Artículo 6.- Emergencia Médica~~

~~La clínica, centro, hospital o médico solo podrá obviar los procedimientos de notificación y consentimiento previos dispuestos en los Artículos 4 y 5 de la presente Ley en aquellos casos en que el médico que va a llevar a cabo el proceso de terminación de embarazo certifique por escrito en el récord de la paciente que a la luz de su juicio profesional la menor enfrenta una emergencia médica de tal magnitud que no puede permitirse el paso del tiempo requerido sin poner en riesgo la vida de la menor. Ante dicha situación será deber de la clínica, centro, hospital o médico intentar contactar a uno de los progenitores con patria potestad o al custodio legal de la menor por teléfono o cualquier otro método de comunicación inmediata a su alcance para notificar la emergencia médica. De así llevarse a cabo, el médico deberá anotar en el récord de la paciente la información completa del progenitor que ostente la patria potestad o del custodio legal con quien entabló comunicación, entiéndase nombre, apellidos, número de teléfono, dirección residencial y correo electrónico. De la clínica, centro, hospital o médico no lograr comunicación telefónica, ante la emergencia médica, deberá en el término no mayor de veinticuatro (24) horas notificar por correo certificado con acuse de recibo a la dirección conocida de uno de los progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal, de la intervención médica de emergencia llevada a cabo con el nombre, número telefónico y dirección física de la clínica, centro u hospital donde se llevó a cabo el aborto, y el nombre, apellidos y número de licencia del médico que realizó el procedimiento.~~

~~La clínica, centro u hospital y el médico que realice el procedimiento de terminación de embarazo serán responsables legalmente de hacer la notificación efectivamente y de preservar evidencia documental en el récord de la menor de haber realizado la misma y obtenido o haber intentado obtener el consentimiento requerido. Dicha evidencia documental deberá custodiarse en el récord de la paciente por un período de tiempo no menor de cinco (5) años.~~

~~Artículo 7.-Procedimiento Judicial Alterno~~

~~La menor que desee llevar a cabo un proceso de terminación de su embarazo sin cumplir con los requisitos de la presente ley deberá solicitar que se le exima de dicho trámite ante un tribunal de justicia para que un Juez competente emita una Resolución permitiéndole abortar sin la notificación previa y el consentimiento requerido de uno de sus progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal.~~

~~Para obtener esta dispensa la menor deberá demostrar con prueba clara y convincente que ninguna de las personas cuyo consentimiento debe obtenerse, se encuentra disponible o, de estar disponibles, se niegan a dar el consentimiento. A su vez, la menor deberá, bajo el mismo estándar de prueba, establecer que tiene la madurez suficiente como para tomar la decisión de terminar su embarazo sin la intervención de sus padres y que conoce las consecuencias físicas y emocionales de su decisión. Para ello el Juez deberá considerar: (1) edad de la menor; (2) comprensión del proceso médico-legal y de sus consecuencias físicas y emocionales; (3) desarrollo y estabilidad emocional; (4) credibilidad; (5) si existe una influencia indebida sobre la menor, entre otras consideraciones.~~

 ~~El Juez nombrará un procurador para la menor, de ser necesario, dentro de las veinticuatro (24) horas luego de haberse presentado la petición escrita por o a nombre de la menor. Será un procedimiento ex parte de carácter expedito, y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. El Juez atenderá el caso y emitirá una Resolución con conclusiones de hechos y de derecho dentro de los siguientes tres (3) días laborables de haberse presentado la petición. Dicho término solo podrá ser prorrogado a petición de la propia menor.~~

 ~~Si al concluir los tres (3) días laborables desde la presentación de la petición el Juez no ha emitido Resolución al respecto, la menor podrá acudir de inmediato ante el Juez Administrador de la Región Judicial donde se haya presentado la petición y solicitar que se celebre una vista dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas y que la Resolución de la petición se emita no más tarde de veinticuatro (24) horas luego de celebrada la vista.~~

 ~~En su Resolución final el Juez deberá establecer que la menor ha probado mediante prueba clara y convincente la futilidad de poder notificar y recibir consentimiento de alguno de sus progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal para el procedimiento de aborto, y que, bajo el mismo estándar de prueba, ella está capacitada mentalmente para tomar la decisión de terminación de embarazo libre, voluntaria e inteligentemente. Si luego de celebrada la vista el tribunal no puede llegar a la conclusión de que clara y convincentemente la menor de edad esta mentalmente capacitada para tomar la decisión de terminación de embarazo de manera libre, voluntaria e inteligentemente, el tribunal deberá desestimar la petición.~~

 ~~De la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia cualquier parte podrá acudir en apelación dentro de los siete (7) días calendario contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución, teniendo el Tribunal Apelativo un término de cinco (5) días laborable para resolver la apelación. Los mismos términos de apelación y para resolución de la controversia aplicarán a cualquier proceso presentado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.~~

 ~~El expediente judicial cumplirá con la confidencialidad que se les otorga a los procedimientos de menores, por lo que el Juez identificará a la menor con las iniciales de su nombre e incluirá el número del certificado de nacimiento de la menor en la Resolución, a los fines de que el médico pueda confirmar la identidad de la paciente.~~

 ~~El procedimiento ante el Tribunal será libre de costos para las menores de edad, estando así exenta del pago de sellos, costas y cualquier otro cargo que pueda aplicar. Los tribunales estarán obligados a atender todo caso de una menor de edad que acuda a solicitar auxilio de éstos, sin importar la jurisdicción de procedencia de la menor, su edad y si se encuentra o no acompañada de alguno de sus progenitores o custodio legal.~~

 Artículo *6* ~~8~~. Preeminencia de la Vida de la Madre Menor de Edad

 Nada en esta Ley se podrá interpretar a los fines de impedir que se lleve a cabo un aborto en una menor *de quince años o menos* ~~de edad~~ cuando por razón médica se requiera que se lleve a cabo el mismo de manera inmediata y necesaria para salvar la vida de la menor embarazada~~, según lo dispuesto en el Artículos 6 de la presente ley~~.

 Artículo *7* ~~9~~- Prohibición de Coacción

 ~~Ningún padre o madre que ostente la patria potestad o custodio legal de la menor, o persona alguna, incluyendo el presunto padre de la criatura, podrá obligar mediante el uso de la fuerza, coacción, amenaza, o violencia física, a una menor embarazada a someterse a un aborto~~. Cualquier persona que*,* *mediante el uso de la fuerza, coacción, amenaza, o violencia física* obligue a una menor embarazada a someterse a un aborto, incurrirá en delito con pena de reclusión *por un término fijo* de ~~cinco (5)~~ *tres (3)* años ~~y una multa de cincuenta mil dólares ($50,000.00)~~.

Artículo *8* ~~10~~- Penalidad

 Cualquier persona, natural o jurídica, que realice o permita que se realice un aborto a una menor en violación a los Artículos 3~~,~~ *y* 4~~, 5,~~ ~~6 y 8~~ de esta legislación, incurrirá en delito con pena de reclusión *fija* de dos (2) años y una multa de veinticinco mil dólares ($25,000.00).

Artículo *8* ~~11~~.- Reglamentación

 Se ordena al Departamento de Salud a emitir la reglamentación pertinente, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y ~~la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada~~ *y de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*.

 Artículo *9* ~~12~~.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1. ~~Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (2017).~~ [↑](#footnote-ref-1)
2. ~~John D. and Catherine T. MacArthur Foundation, Because Kids are Different: Five Opportunities for Reforming the Juvenile Justice System (2014), http://www.modelsforchange.net/publications/718/Because\_Kids\_are\_Different\_Five\_Opportunities\_for\_Reforming\_the\_Juvenile\_Justice\_System.pdf.~~ [↑](#footnote-ref-2)